

nifesto la necesidad de sustituir el mencionado sistema por otro en el que la cotización empresarial recaiga fundamentalmente sobre aquellos empresarios que ocupen realmente trabajadores.

No obstante, razones de prudencia aconsejan que la implantación del nuevo sistema de cotización empresarial, en función de jornadas realmente trabajadas, se lleve a cabo de una manera gradual y paulatina. Por ello, durante un primer período de carácter eventual subsistirá, junto al sistema de jornadas reales que ahora se implanta, el sistema de jornadas teóricas. Por dichas razones, durante el presente año mil novecientos setenta y nueve no sufrirá variación el importe de la jornada teórica, que, en otro caso, habría de haber experimentado el correspondiente aumento.

Por otra parte, y habiéndose mejorado la acción protectora del mencionado Régimen Especial, respecto de los trabajadores por cuenta propia, se hace necesario incrementar el tipo de cotización correspondiente a dichos trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante mil novecientos setenta y nueve, será la fijada para el año mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—A partir del uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias vendrán obligados a cotizar el dos por ciento de la base de cotización correspondiente a dichos trabajadores por cada jornada que realicen.

Artículo tercero.—El tipo de cotización de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será, a partir del uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, un nueve por ciento de las correspondientes bases de cotización.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
JUAN ROVIRA TARAZONA

12503 *REAL DECRETO 1135/1979, de 4 de mayo, por el que se equipara la acción protectora por jubilación y muerte y supervivencia de los trabajadores por cuenta propia a la de los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

La tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del Sistema de la Seguridad Social y la necesidad de intensificar la acción protectora del Régimen Especial Agrario respecto a los trabajadores por cuenta propia, en especial, en orden a conseguir la progresiva eliminación de las diferencias existentes en la actualidad, en materia de pensiones, entre dicho colectivo y el de trabajadores por cuenta ajena del propio Régimen, aproximando a estos efectos el régimen jurídico aplicable a uno y otro colectivo, aconsejan hacer uso de la facultad otorgada al Gobierno por la disposición final octava del texto refundido de las Leyes treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta y uno de mayo, y cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social tendrán derecho a las prestaciones económicas por jubilación y por muerte y supervivencia, con la misma extensión, términos y condiciones que lo tengan los trabajadores por cuenta ajena del mismo Régimen.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del presente

Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
JUAN ROVIRA TARAZONA

12504 *ORDEN de 14 de mayo de 1979 sobre cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en función de jornadas realmente trabajadas.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, por el que se modifica la cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, establece en su artículo segundo la obligación de los empresarios, que ocupan trabajadores en labores agrarias, de ingresar el 2 por 100 de la base de cotización correspondiente a dichos trabajadores por cada jornada que realicen y, en su disposición final, faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

A tales efectos, se ha previsto un sistema de cotización instrumentado fundamentalmente sobre un documento de cotización, cuya cumplimentación queda a cargo de los empleadores. Ello, sin perjuicio del establecimiento de una cartilla para los trabajadores que servirá no sólo para acreditar las jornadas efectivamente trabajadas por ellos, sino, además, para compulsa el anterior documento, a efectos de que, en todo momento, se pueda comprobar y acreditar la exactitud de las declaraciones y cotizaciones efectuadas, así como cualquier otra obligación dimanante de la relación laboral.

Por otra parte, la cartilla será un instrumento fundamental para llevar a cabo la actualización del Censo de Trabajadores del Régimen Especial Agrario, toda vez que las anotaciones de días trabajados consignadas en ella constituirán el dato básico para acreditar el cumplimiento de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida necesarios a efectos de permanencia en alta en el referido Régimen.

En su virtud, este Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en función de las jornadas efectivamente realizadas, establecida en el artículo segundo del Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º 1. La cotización a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo a través de un documento de cotización, cuyo modelo se aprobará por la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, a propuesta de la Entidad gestora, en el que, necesariamente, constarán los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del empresario.
- Relación nominal de los trabajadores por los que corresponda cotizar, así como su número de afiliación a la Seguridad Social o, en su defecto, domicilio de los mismos.
- Número de jornadas efectivamente realizadas por cada trabajador.

2. Por la Entidad gestora del citado Régimen Especial se dotará de una cartilla a cada uno de los trabajadores que presten servicios en labores agrarias; en dicha cartilla figurarán, al menos, los datos de identificación del trabajador y de los empresarios que sucesivamente lo empleen, quienes deberán consignar en la cartilla los días trabajados a su servicio por aquél, las fechas a que tales días correspondan y la firma suya o de su representante.

El empresario vendrá obligado a cumplimentar los mencionados datos al hacer efectivas las retribuciones correspondientes a las jornadas trabajadas.

La mención de los días trabajados y fechas a que tales días correspondan no será necesaria cuando se trate de trabajadores fijos por tiempo indefinido, debiendo el empresario consignar esta circunstancia. Sólo cuando finalice la prestación de servicios, cualquiera que sea la causa, el empresario vendrá obligado a anotar en la cartilla el número de los días trabajados por aquéllos a su servicio, con su firma o la de su representante.

El modelo referente a la mencionada cartilla será aprobado por la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social a propuesta de la Entidad gestora.

3. El hecho de que el trabajador no esté en posesión de la cartilla o de que en la misma no figuren, debidamente cumplimentados, los datos a que se refiere el número anterior, no eximirá al empresario de la obligación de cotizar, sin perjuicio de las sanciones a que tales hechos puedan dar lugar.

4. Las anotaciones respecto a los días trabajados consignadas en las cartillas constituirán el dato básico para acreditar el cumplimiento de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, necesarios a efectos de permanencia en alta en el Régimen.